

13.- Toda actividad marítimo turística costera deberá encontrarse en posesión de la Autorización de Funcionamiento emitida por la Capitanía Marítima, sin perjuicio de las autorizaciones preceptivas que correspondan a otros Organismos.

Esta Autorización deberá de estar siempre visible ó, al menos, a la disposición de quien solicite su presentación.

14.- El Patrón de cualquier embarcación de recreo a motor mayor de cuatro mts. de eslora, ó, a vela mayor de cinco metros deberá estar en posesión, al menos, de la Autorización emitida por las Federaciones competentes, cuando la potencia efectiva de la embarcación sobrepase los diez kilovatios, y siendo en todo caso de eslora inferior a seis metros y potencia no superior a cuarenta kilovatios dentro de los límites establecidos para dichas autorizaciones. En los demás casos el Patrón deberá estar en posesión de la titulación náutica acorde con la potencia, eslora y tonelaje de la embarcación.

15.- Los poseedores de las autorizaciones federativas descritos anteriormente podrán efectuar navegaciones diurnas en las que la embarcación no se aleje más de tres millas de la costa en cualquier dirección, de un abrigo o playa accesible, quedando limitada esta distancia a dos millas en el caso de que la embarcación esté clasificada en su certificado de navegabilidad como Navegación Local D2, a efectos de despacho. Queda autorizada la navegación de embarcaciones para las que no se necesita título solamente durante las horas diurnas y sin alejarse a más de dos millas en cualquier dirección del lugar de abrigo o playa accesible más próximo.

16.- En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

17.- El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos deberá hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo). En los tramos de playa correspondiente deberán de colocarse señales de zona restringida para el baño. No se permite el amarre o fondeo de embarcaciones en el canal, en todo caso se aplicará el Reglamento para la Prevención de Abordajes 1972.

Las Autoridades Municipales, en uso de las facultades que les confiere el R/D 1471/89 en su Art. 208.d., podrán controlar aquellas embarcaciones que permanezcan en los varaderos establecidos en sus playas y señalarán adecuadamente el canal de entrada/salida.

Los concesionarios de zonas de motos acuáticas, esquí acuático, u otros artefactos de alta potencia o velocidad actuarán, a este respecto, en la forma que especialmente se les indica.

18.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en las playas y 50 mts. en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.